

Nº. 561 -2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

VISTO: Informe de Pre Calificación Nº 055-2020-GOB-REG.HVCA/ ST-gjct con Reg. Doc. 1705790 y Exp.1295098, Expediente Administrativo Nº 186-2019/GOB.REG-HVCA/STPAD, en un número de ciento cincuenta y seis (156) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal "El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regimenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento"; de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley Nº 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-



NRO. 551 -2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST | C 2020

Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 55-2020-GOB-REG.HVCA/STPAD recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil HIDALGO PEREZ, Odón, en calidad de Gerente Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, proponiendo como sanción aplicable SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

Nombres y Apellidos : HIDALGO PEREZ, Odón

- Cargo estructural

: Gerencia Sub Regional de Tayacaja

- Cargo clasificado

: Director de programa sectorial II.

- Número de plaza

- 001

- Régimen Laboral

: Trabajador sujeto al régimen del D. Leg. 276.

Condición Laboral

: Cargo de confianza, designado mediante Resolución Ejecutiva

Regional N° 051-2015/GOB.REG-HVCA/PR.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que mediante Informe N° 190-2016/GOB.REG.HVCA/GSRT-UI, de fecha 01 de julio de 2016 el Director de la Unidad de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja Ing. Efraín Cateño Martínez informa al Gerente Sub Regional de Tayacaja Ing. Odón Hidalgo Pérez lo siguiente: (...) que teniendo la necesidad de contar con maquinaria pesada para realizar trabajos diversos y habiéndose evaluado las maquinarias existentes en la Gerencia, solicito gestionar la exclusión del remate público y la autorización inmediata para realizar trabajos de movimiento de tierras de las siguientes maquinarias:

- 1.- Volquete marca volvo F10XI-4061
- 2.- Rodillo vibratorio marca INGERSOL RAND
- 3.- Tractor bulldozer marca KOTLATZU WD420

Dicho esto es sabido que las tres maquinarias actualmente se encuentran operativas y dentro de los estándares de servicio en los casos de prestación de servicios de ejecución de obras por la modalidad de administración directa, asimismo informo que estas maquinarias fueron reparadas en diciembre de 2014 no siendo puesta a servicio desde ese mantenimiento.



NRO. 561 -2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Que, conforme a las órdenes de servicio se tiene que, durante el año 2016 y 2017 la Gerencia Sub Regional de Tayacaja hizo mantenimiento a los bienes que aún no habían sido donados por el Gobierno Regional de Huancavelica a esta misma Gerencia Sub Regional de Tayacaja, ascendiendo los gastos de mantenimiento a S/24,560.40 soles, conforme se señala en el siguiente cuadro:

ORDEN SERVICIO	DE	VEHÍCULO	PLACA/MODE LO	DESCRIPCIÓN	MONTO	FECHA
0000300		Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento correctivo	S/379.40	06/12/2016
0000272		Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/1,800.00	04/11/2016
0000241		Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento correctivo	S/2,115.00	0000241
0000303		Rodillo vibratorio	SD-100D	Mantenimiento correctivo	S/1,900.00	13/12/2016
0000299		Tractor neumático	WD420-I	Mantenimiento preventivo y reparación.	S/2,573.00	06/12/2016
0000271		Tractor neumático	WD420-1	Mantenimiento correctivo	S/3,590.00	04/11/2016
0000079		Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/245.00	09/05/2017
0000051		Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/92.00	06/04/2017
0000089		Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/4,800.00	10/05/2017
0000120		Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/1,481.00	31/05/2017
0000033		Rodillo vibrador	SD-100D	Mantenimiento y reparación	S/559.00	18/03/2017
0000077		Rodillo vibrador	SD-100D	Mantenimiento y reparación	S/72.00	09/05/2017
0000085		Rodillo vibrador	SD-100D	Mantenimiento y reparación	S/1,200.00	09/05/2017
0000099		Rodillo vibrador	SD-100D	Mantenimiento y reparación	S/574.00	16/05/2017
0000127		Rodillo vibrador	SD-100D	Mantenimiento y reparación	S/1,757.00	08/06/2017
0000053		Tractor neumático	WD420-1	Mantenimiento correctivo	S/535.00	06/04/2017
0000118		Tractor neumático	WD420-1	Mantenimiento preventivo y reparación	S/888.00	31/05/2017
MONTO TOTAL GASTADO				S/24,560.40		



Que, mediante "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE LOS TRES BIENES MUEBLES (RODILLO LISO VIBRATORIO, CAMION VOLQUETE Y TRACTOR NEUMATICO) A FAVOR DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA", de fecha 08 de junio de 2017, el Gobierno Regional de Huancavelica conforme a la Resolución Directoral Regional N° 1019-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 05 de noviembre de 2015 queda aprobado la baja en el inventario del pliego N° 447 – Gobierno Regional de Huancavelica y mediante acuerdo de Consejo Regional N° 0135-2016-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 07 de noviembre de 2016, se aprobó la donación de los siguientes bienes:

- Camión Volquete con código patrimonial 672227260017, marca volvo, de placa XI-4061 EGR-162, modelo F106X4.
- Rodillo liso vibratorio con código patrimonial 673670720007 marca Ingersol L Rand, modelo SD-100D.



NRO. **551**-2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

 Tractor neumatico con código patrimonia! 6736692590014, marca KOMATSU, modelo WD420-1

A favor de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por lo que se procede a suscribir la presente acta de entrega y recepción del activo materia de donación.

Que, se tiene la "RELACIÓN DE MAQUINARIAS PESADAS PARA LA DONACIÓN A FAVOR DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA", firmada en señal de conformidad por el Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, Jefe del Área de Gestión Patrimonial Gobierno Regional de Huancavelica por otro lado se tiene al Gerente de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Director Sub Regional de Administración de la Gerencia Regional de Tayacaja, encargado de Control Patrimonial de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.

N COD N N N N N N N N N	GOBI GOBI ERN O REGI ONA L DE HUA NCA VELI CA	UB IC AC IÔ N TA YA CA JA	CO NDI CIO N BAJ A
MONIA Care	GOBI ERN O REGI ONA L DE HUA NCA VELI CA	AC IÓ N TA YA CA JA	CIQ N BAJ A
L Camión Volçuel Camión Volçuel Camión Volçuel Camión Volçuel Camión Volçuel Camión Cam	GOBI ERN O REGI ONA L DE HUA NCA VELI CA	IÓ N TA YA CA JA	N BAJ A
1 6722272 Camión Volvo XI- F106 1994 2385 2522 YV2HC BLA G.S.R. JNO BAJ DECRETO SUPREMO Nº O32-2008- MTC ACTA DE TRANSFERE NC AU DE TRANSFERE	GOBI ERN O REGI ONA L DE HUA NCA VELI CA	N TA YA CA JA	BAJ
Color Colo	ERN O REGI ONA L DE HUA NCA VELI CA	TA YA CA JA	A
Superior	ERN O REGI ONA L DE HUA NCA VELI CA	YA CA JA	
Superior	ERN O REGI ONA L DE HUA NCA VELI CA	YA CA JA	SI
C	O REGI ONA L DE HUA NCA VELI CA	CA JA	
-162 MTC. ACTA DE TRANSFERE NCIA DE PROPIEDAD VEHICULAR A SUPREMO N° vibralori O D AJA ATI VO DE TRANSFERE TRANSFERE TRANSFERE	REGI ONA L DE HUA NCA VELI CA	JA	
DE TRANSFERE NCIA DEFINITIVA Y TARJETA DE PROPIEDAD VEHICULAR	ONA L DE HUA NCA VELI CA		
TRANSFERE NCIA DEFINITIVA Y TARJETA DE PROPIEDAD VEHICULAR DE PROPIEDAD VEHICULAR DE PROPIEDAD VEHICULAR DE PROPIEDAD DE PROPIEDAD DE PROPIEDAD DE D	L DE HUA NCA VELI CA		
2 6736707 Roditlo Ingersol SD- 1993 31 8959- G.S.R. INO BAJ DECRETO AJA ATT ATT DE ATT ATT ATT DE ATT A	L DE HUA NCA VELI CA		
2 6736707 Roditlo Ingersol SD- 1993 31 8959- G.S.R. INO BAJ DECRETO AJA ATT ATT DE ATT ATT ATT DE ATT A	HUA NCA VELI CA		
Definitiva	NCA VELI CA		
2 6736707 Rodillo Ingersol SD- 1993 31 8959- G.S.R. INO BAJ DECRETO DECRETO DECRETO No. 1 No. 1 No. 1 No. 1 No. 2 No.	CA		
2 6736707 Rodillo Ingersol SD- 1993 31 8959- G.S.R. INO BAJ DECRETO SBC TAYAC PER A SUPREMO N° O32-2008- MTC. ACTA DE TRANSFERE	CA		
2 6736707 Rodillo Ingersol SD- 1993 31 8959- G.S.R. INO BAJ DECRETO DECRETO SBC TAYAC PER A SUPREMO N° O32-2008- MTC. ACTA DE TRANSFERE			1
2 6736707 Rodiilo Ingersol SD- 1993 31 8959- G.S.R. INO BAJ DECRETO DE	GÖBI		1
2 6736707 Rodiilo Ingersol SD- 1993 31 8959- G.S.R. INO EAJ DECRETO SDC TAYAC PER A SUPREMO N° O32-2008- MTC. ACTA DE TRANSFERE	GOBI		
20007 liso	1 2201	TA	si
vidralori D AJA ATI 032-2008- 0 MTC. ACTA DE TRANSFERE	ERN	YA	31
O WO MTC. ACTA DE TRANSFERE	0	CA	1
DE TRANSFERE	REGI	JA	1
TRANSFERE	ONA)**	4
	L DE	1	1
		1	1
NCIA	HUA	1	1
DEFINITIVA	NCA	1	1
	VELI	1	
3 7366925 Tractor KOMA WD 1994 966 10172 G.S.R. INO BAJ DECRETO	CA	-	-
The second of th	GOBI	TA	SI
TOTAL TEN A GUINCING IV	ERN	YA	1
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	0	CA	1
VO MTC. ACTA	REGI	JA	1
	ONA	1	1
TRANSFERE	L DE		1
	HUA	1	1
DEFINITIVA	NCA	1	
		1	
	VELI		1

Que, mediante Informe N° 201-2018/GOB.REG.HVCA/GSRT/DSRA-OL, de fecha 20 de agosto de 2018 el encargado de Logística de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja Ing. Oscar Lopez Huanay informa al Director Sub Regional de Administración –GSRT, CPCC. Jhonny Richard Yupanqui Pérez que: durante los años 2015-2018 la Sub Gerencia Regional de Tayacaja, contrato los servicios de varios proveedores para el mantenimiento y reparación de las maquinarias pesadas y/o volquetes, toda vez que dichas maquinarias son de necesidad e importancia para la ejecución de las diversas obras de acuerdo al siguiente detalle:

- Año 2015.- no se realizó ningún servicio de mantenimiento y/o reparación
- Año 2016, según detalle:



NRO. **561**-2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST. **30** DIC 2020

VEHÍCULO	PLACA/ MODELO	DESCRIPCIÓN	MONTO
Camión	XI-4061	Mantenimiento correctivo	S/379.40
Volquete Camión	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/1,800.00
volquete Camión	XI-4061	Mantenimiento correctivo	S/2,115.00
volquete Rodillo	SD-100D	Mantenimiento correctivo	S/1,900.00
vibratorio Tractor	WD420-1	Mantenimiento preventivo y	S/2,573.00
neumático Tractor	WD420-1	reparación. Mantenimiento correctivo	S/3,590.00
neumático	WD420-1	Reparación	S/786.00
Tractor neumático	W 1942U-1	Reparación	3//60.00



- Año 2017, según detalle:

VEHÍCULO	PLACA/M	DESCRIPCIÓN	MONTO
	ODELO		
Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/245.00
Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/119.00
Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/4,800.00
Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/1,481.00
Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/2,400.00
Rodillo vibrador	SD-100D	Mantenimiento y reparación	S/559.00
Rodillo vibrador	SD-100D	Mantenimiento y reparación	S/72.00
Rodillo vibrador	SD-100D	Mantenimiento y reparación	S/1,200.00
Rodillo vibrador	SD-100D	Mantenimiento y reparación	S/574.00
Rodillo vibrador	SD-100D	Mantenimiento y reparación	S/1,757.00
Rodillo vibrador	SD-100D	Mantenimiento y reparación	S/1,200.00
Tractor neumático	WD420-1	Mantenimiento correctivo	S/535.00
Tractor neumático	WD420-1	Mantenimiento preventivo y	S/888.00
		reparación	
Tractor neumático	WD420-1	Mantenimiento correctivo	S/1,410.00
Tractor neumático	WD420-1	Reparación de turbo	S/156.00

⁻ Año 2018, según detalle:



N^{RO}. **56**†2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST 0 D | C 2020

VEHÍCULO	PLACA/M	DESCRIPCIÓN	MONTO
	ODELO		
Tractor neumático	WD420-1	Mantenimiento correctivo	S/6,000.00
Camión volquete	XI-4061	Mantenimiento preventivo	S/1,920.00

Que, mediante Informe N° 286-2018/GOB.REG-HVCA-GSRT/UI, de fecha 25 de octubre de 2018, el Director de la Unidad de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja informa al Gerente Sub Regional de Tayacaja Abog. Moisés A. Huaman Reyes lo siguiente:

Que con fecha 01 de julio de 2016 se remite el informe N° 190-2016/ GOB.REG.HVCA/GSRT/UI solicitando la exclusión del remate público de maquinaria y autorización para su uso, donde se sustenta que tres de estas maquinarias habían sido reparadas en diciembre del 2014 y se encontraban en condiciones de operatividad y teniendo necesidad de contar con maquinarias de estas características en la obra "Construcción de Pistas y Veredas de Calles Adyacentes del Distrito de Pampas—Tayacaja-Huancavelica" era necesario la utilización por tratarse la ejecución de la obra por la modalidad de administración directa.

Con fecha 06 de julio de 2016 se remite el informe N° 195-2016/ GOB.REG.HVCA/GSRT/UI solicitando la autorización para su uso de maquinaria pesada, para trabajos en la mencionada obra, cuyas autorizaciones se dan por intermedio de las oficinas correspondientes.

Referente a la reparación y mantenimiento preventivo de las diferentes maquinarias se realizaron a partir de la necesidad de contar con las maquinarias y, con que se contaba en aquella ocasión a cargo de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, cuyo detalle se remitieron según consta el informe N° 201-2018/GOB.REG.HVCA/GSRT/DSRA-OL.

Cabe manifestar a solicitud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja ante el pliego Regional de Huancavelica, se aprueba la DONACION DE MAQUINARIA mediante el acuerdo de Consejo Regional Nº 135-2016/GOB.REG.HVCA/CR de fecha 07/11/2016 cuya entrega se ejecuta en junio de 2017.

De los actuados, esta dirección actuó en función de la necesidad de la entidad y siguiendo los canales respectivos para cada una de las maquinarias objeto del presente, cuya necesidad se refleja en el mismo acuerdo de consejo regional quienes no dudaron en otorgar las maquinarias a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja en calidad de DONACION a pesar de que estas ya estuvieron dadas de baja.

Que mediante Informe N° 13-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT/STPAD, de fecha 15 de mayo de 2019, la Secretaria Técnica de PAD de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, informa al Gerente Sub Regional de Tayacaja Mg. Héctor Bendezu Hinostroza que: (...) advirtiéndose que el ex Gerente de la Sub Gerencia Regional de Tayacaja Ing. Odón Hidalgo Pérez en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 51-2015/GOB, REG.HVCA/PR, de fecha





NRO. **56** L-2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST **3** 0 D | C 2020

02 de enero 2015, ha sido designado por el Gobierno Regional de Huancavelica, entendiéndose entonces que por razón de jerarquía funcional debe ser procesado disciplinariamente en dicha instancia administrativa y no la Sub Gerencia Regional de Tayacaja, debiéndose por tanto remitir los actuados a dicha dependencia con las formalidades de ley.

Que, mediante Informe N° 181-2019/ GOB.REG.HVCA/GSRT/G, de fecha 17 de mayo de 2019, el Gerente Sub Regional de Tayacaja Héctor Bendezu Hinostroza remite a la Gerente General Regional Arq. Rebeca J. Astete López, el informe sobre la presunta responsabilidad administrativa de ex Gerente Sub Regional de Tayacaja Ing. Odón Hidalgo Pérez, la misma que deriva a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fecha 21 de mayo de 2019.

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas.

a) De las ordenes de servicio N° 0000300, 0000272, 0000241, 0000303, 0000299, 0000271, 0000079, 0000051, 0000089, 0000120, 0000033, 0000077, 0000085, 0000099, 0000127, 0000053, 0000118, se desprende que se realizó el mantenimiento a los bienes que aún no habían sido donados por el Gobierno Regional de Huancavelica a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.

Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- a) Orden de servicio Nº 0000300
- b) Orden de servicio N°0000272
- c) Orden de servicio N°0000241
- d) Orden de servicio N°0000303
- e) Orden de servicio N°0000299
- f) Orden de servicio N°0000271
- g) Orden de servicio N°0000079
- h) Orden de servicio N°0000051
- i) Orden de servicio N°0000089
- j) Orden de servicio N°0000120
- k) Orden de servicio N°0000033
- 1) Orden de servicio N°0000077
- m) Orden de servicio N°0000085
- n) Orden de servicio N°0000099
- o) Orden de servicio N°0000127
- p) Orden de servicio N°0000053
- q) Orden de servicio N°0000118.
- r) Informe N° 190-2016/GOB.REG.HVCA/GSRT-UI
- s) ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE LOS TRES BIENES MUEBLES (RODILLO LISO VIBRATORIO, CAMION VOLQUETE Y TRACTOR NEUMATICO) A FAVOR DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA",
- t) RELACIÓN DE MAQUINARIAS PESADAS PARA LA DONACIÓN A FAVOR DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA

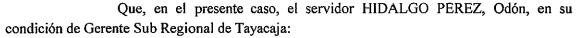


NRO. 561-2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST. 30 DIC 2020

u) Informe N° 201-2018/GOB.REG.HVCA/GSRT/DSRA-OL, de fecha 20 de agosto de 2018.

De la imputación de la falta, es decir la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que del estudio y análisis de la documentación obtenida, este órgano instructor llega a la conclusión de que, la conducta del servidor HIDALGO PEREZ, Odón, tipifica en el artículo 85 literal d) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es decir el servidor mostró negligencia en el desempeño de sus funciones. Como se podrá advertir, cuando nos referimos a la negligencia en el desempeño de las funciones, nos situamos frente a una redacción indeterminada, es decir no se establece de manera taxativa en qué circunstancias no encontramos ante una negligencia en el desempeño de funciones. Lo anotado pareciera vulnerar el principio de tipicidad² expuesto en el numeral 5.1. con la finalidad de dilucidar lo señalado, resulta necesario precisar que, conforme lo estableció la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que viene a ser precedente administrativo de observancia obligatoria - que: (...) si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; estando a lo anotado,



O No supervisó a los responsables de Adquisición y Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja la asignación del monto de S/24,560.40 soles en el mantenimiento de bienes (Camión Volquete con código patrimonial 672227260017, marca volvo, de placa XI-4061 EGR-162, modelo F106X4; Rodillo liso vibratorio con código patrimonial 673670720007 marca Ingersol L Rand, modelo SD-100D y Tractor neumatico con código patrimonial 6736692590014, marca KOMATSU, modelo WD420-1) que aún no habían sido donados por el Gobierno Regional de Huancavelica, actuando negligentemente, de modo



¹ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

RESOLUCIÓN Nº 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala-fundamento 35. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación via reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.



 \mathcal{N}^{RO} . 561 –2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

descuidado³ y con ausencia de esmero⁴, pues no tuvo el cuidado de supervisar los gastos 2020 realizados.

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria citado en el apartado precedente, expresó que: En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Estando a lo anotado en el apartado precedente, es oportuno hacer la siguiente aclaración. Al ser el tipo de falta de negligencia en el desempeño de las funciones, indeterminada e imprecisa, esta viene ser una cláusula de remisión, es decir, se complementa con normas de organización interna, que este caso viene a ser el Reglamento de Organización y Funciones (ROF). Por lo cual, se deberá precisar en aplicación del principio de tipicidad y la exigencia de determinación la función específica desempeñada negligentemente. La función negligentemente desempeñada se encuentra estatuido en su numeral 8) del Artículo 123 del Reglamento de Organización y Funciones, de la Sede Central. Dicho documento de gestión, es la que se encontraba vigente al momento de los hechos. Y en cuanto al conocimiento previo que debió poseer del referido documento de gestión el funcionario. Es indudable que el servidor conocía de sus funciones establecidas en el ROF, más aún, teniendo en cuenta el tiempo que venía desempeñado el cargo a la fecha de los hechos.



Que, de igual manera, el precedente administrativo, también exige, que se tenga claro, que la labor desarrollada negligentemente debe ser una función propia del cargo del servidor, es decir debe existir una estrecha vinculación entre la función desempeñada negligentemente y el cargo que se ejerce, las cuales no deben ser confundidas con las obligaciones y deberes. En este caso, las funciones ya aludidas son propias del cargo, pues el ROF precisa como específicas del Gerente Sub Regional de Tayacaja, con lo que se demuestra la vinculación funcional.

Que, en mérito al principio de causalidad⁵ se deberá determinar, que, la negligencia en las funciones, fueron por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Con fines de esclarecimiento es preciso tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto a ello. En la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-

⁵ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

³ Se entiende por descuido, como falta de interés, atención o cuidado de una persona en lo que hace o en lo que está a su cargo o bajo su responsabilidad.

^{*} Se entiende por ausencia de esmero, la falta de dedicación y cuidado para llevar una acción de manera exitosa,

<sup>(...)

8.</sup> Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



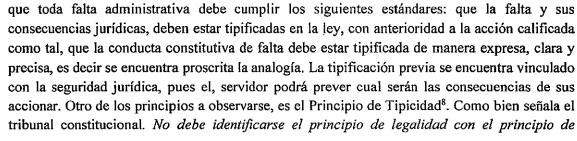
NRO. 561 -2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST DIC 2020

SERVIR/TSC, señala que: <u>De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa</u> disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, este órgano instructor, sostiene que, el desempeño negligente de funciones se produjo por omisión. En tal sentido, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento. La omisión es entendida como un dejar de hacer algo, es causar un resultado mediante una omisión. En el caso concreto se materializa en la falta de supervisión a los gastos realizados por los responsables de Adquisición y Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.

Que, asimismo, señalamos que, es en la supervisión la que viene a constituir función específica del servidor que se materializa el desempeño negligente de las funciones del servidor.

Que, es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad⁶, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado - poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario. Principio que posee rango constitucional⁷. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad⁸. Como bien señala el



⁶ Ley de Procedimiento Administrativo General-ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. -Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona-Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequivoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. -Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



 \mathcal{N}^{RO} . 561 –2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)9

Que, el servidor HIDALGO PEREZ, Odón, en su condición de Gerente Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos transgredió el Reglamento de Organización y Funciones, de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 338-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 25 de abril de 2016. Instrumento de gestión que, en su numeral 8) del artículo 123. Referido a las funciones de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, establece que: es función del Gerente de la Sub Gerencia Regional de Tayacaja ejecutar, supervisar y evaluar la Gestión Financiera de la Unidad Ejecutora.

De todo lo anotado podemos inferir que, la conducta del servidor HIDALGO PEREZ, Odón, tipifica en el artículo 85 literal d)¹⁰ Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es decir el servidor mostró negligencia en el desempeño de sus funciones. La negligencia del servidor se materializa en el modo descuidado y ausencia de esmero en supervisar, es decir de vigilar que los responsables de Adquisición y Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja asignaron el monto de S/24,560.40 soles en el mantenimiento de bienes que aún no habían sido donados por el Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, a fin de aclarar lo señalado consideramos necesario hacer las siguientes precisiones. Por supervisar, se debe entender como un verbo que supone ejercer la inspección de un trabajo realizado por otra persona. Entonces vale aclarar, que el servidor investigado, no superviso que los responsables de Adquisición y Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja asignaron el monto de S/24,560.40 soles en el mantenimiento de bienes que aún no habían sido donados por el Gobierno Regional de Huancavelica. Es en la omisión de supervisar que se refleja el desempeño negligente del referido servidor.

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

9 Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.



NRO. **561**_2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST. **3** 0 D I C 2020

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)¹¹ del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el Órgano Instructor Gerente General Regional¹² del Gobierno Regional de Huancavelica a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas



¹¹ Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

¹² Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, artículo 13 inciso 13.2 señala "13.2. Concurso de Infractores. En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor." (Negrita es nuestro)



N^{RO}. **56** 1–2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST. **3** 0 D C 2020

del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

 Servidor civil HIDALGO PEREZ, Odón, en su condición de Gerente Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, incumplió el literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTÍCULO 3º.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, la propuesta de la posible sanción a imponerse, de conformidad con el literal b) del artículo 88º de la Ley N° 30057, al procesado sería:

 Servidor civil HIDALGO PEREZ, Odón, en su condición de Gerente Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.



N^{RO}. **561** –2020/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing Giovanni V. Naupari Yacolca GERENTE GENERAL REGIONAL